



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-Piso10  
[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(602) 8986868 Ext. 5192 - 5193

---

### **LISTA DE TRASLADO. No. 013**

Se fija hoy **25 de julio de 2022** en lista de traslado No.013 el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la parte vinculada dentro del proceso con radicado 76001-40-03-019-2021-00062-00, de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ  
Secretario

**760014003 019 2021 00062 00 Recurso de Reposición Subsidio Apelación**

Gustavo Cifuentes &lt;gech1975@gmail.com&gt;

Mié 13/07/2022 10:36 AM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (341 KB)

RECURSO REPOSICION.pdf;

**Honorable:****Dra. Inés Stella Bartakoff López y/o Quien haga sus Veces  
Jueza Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali****E S D**

<b>Asunto</b>	<b>Recurso de Reposición Subsidio Apelación</b>
<b>Tema</b>	<b>Libra Mandamiento Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>760014003 019 2021 00062 00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Tema</b>	<b>Suscribir Documentos</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>MILEYDI KATIANA GOMEZ BUSTAMANTE</b>
<b>Demandado (S)</b>	<b>DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO HEREDEROS INDETERMINADOS</b>

--

**Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández**

C.C. 15.930.317 T.P. 151.482

Abogado

Correo electrónico: [gech1975@gmail.com](mailto:gech1975@gmail.com)

**Prueba Electrónica:** al recibir el acuse de recibo por parte de esa dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (ley 527 del 18-08-1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de la redes telemáticas. **AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información personal y confidencial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**FAVOR ACUSAR RECIBO**



# Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

## Abogado Titulado

\* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. \* Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

\* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM \* Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)\* Magister en Derecho Procesal U. de M. \* Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

**Honorable:**

**Dra. Inés Stella Bartakoff López y/o Quien haga sus Veces**  
**Jueza Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Cali**  
**E S D**

<b>Asunto</b>	<b>Recurso de Reposición Subsidio Apelación</b>
<b>Tema</b>	<b>Libra Mandamiento Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>760014003 019 2021 00062 00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Tema</b>	<b>Suscribir Documentos</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>MILEYDI KATIANA GOMEZ BUSTAMANTE</b>
<b>Demandado (S)</b>	<b>DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO</b> <b>NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO</b> <b>HEREDEROS INDETERMINADOS</b>

**Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.930.317 de Supia-caldas, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional Nro. 151.482 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **Daniela Cáceres Aguirre y otra**, a través de este escrito, encontrándome dentro de los términos legales, interpongo el **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, contra el auto interlocutorio número 960 del 26 de marzo de 2021 que Libra Mandamiento Ejecutivo**, mis reparos los sintetizo en:

### **Falta de Requisitos del Título Ejecutivo (Compraventa)**

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala: «*Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*»

**Algunos documentos o contratos por ministerio de la ley prestan mérito ejecutivo**, como el caso de los títulos valores, las liquidaciones privadas de impuestos, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, etc. **Pero otro tipo de contrato no prestan mérito ejecutivo si las partes no hacen tal declaración expresa en una cláusula**, por lo que se acostumbra a encontrar en los contratos una cláusula como la siguiente: «**Las partes reconocen que este documento presta mérito ejecutivo y que bastará como única prueba para hacerlo valer ante un juez de la república.**»

**Características del título ejecutivo.** Todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del código general del proceso exige que esa obligación debe ser clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor. De lo anterior se desprende que el título ejecutivo debe cumplir dos condiciones, una formal y una sustancial.



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



# Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

## Abogado Titulado

\* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. \* Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

\* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM \* Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)\* Magister en Derecho Procesal U. de M. \* Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

La formal exige que el documento sea auténtico, y que provenga del deudor u obligado. La sustancial exige que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es **esa obligación la que debe ser clara, expresa y exigible.**

Si el título ejecutivo es un contrato de compraventa o permuta, debe contener por lo menos los siguientes requisitos formales:

1. Identificación clara de las partes del contrato.
2. Firma de las partes.
3. **La obligación clara y expresa.**
4. **Fecha y forma de vencimiento de la obligación.**

El **artículo 784 del código de comercio en su numeral 4** señala que las omisiones en los requisitos formales del título valor deben alegarse como excepciones.

Pero **el artículo 430 del código general del proceso** en su inciso segundo señala: «*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*»

El alcance y la manera como deben interpretarse las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo:

- i. Clara:** la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- ii. Expresa:** el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones. La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "*Faltare este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita a una interpretación personal indirecta*".<sup>1</sup>
- iii. Exigible:** obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición. No obstante, en caso de tratarse de obligaciones dinerarias, estas deben ser liquidas o liquidables a través de una simple operación aritmética. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro cierto termino ya vencido, o

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho procesal. El Proceso Civil. Tomo II.



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



# Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

## Abogado Titulado

\* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. \* Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

\* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM \* Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)\* Magister en Derecho Procesal U. de M. \* Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para lo cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso que nos ocupa encontramos lo siguiente:

1. No se trata de una obligación CLARA, ya que el supuesto **CONTRATO DE COMPRAVENTA** "Contrato por el cual el vendedor se obliga a entregar la cosa que vende, y el comprador a pagar el precio convenido por ella". Pero se confunde con un **CONTRATO DE PERMUTA**, que es el cambio de una cosa por otra, como el caso de una casa por un carro, o un computador por un teléfono, o incluso una cosa por otra de la misma especie, como un carro (JFX-762 MAZDA) por otro carro (DBX-915 BMW). El artículo 1955 del código civil colombiano define la permuta así: «**La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.**», por lo que considero no es inteligible y da para varias interpretaciones.
2. Como se realiza un contrato de compraventa sobre el vehículo de placas DBX-915 BMW, supuestamente de propiedad de la demandante, pero la venta se realiza al señor Rubén Andrés Valdés Bonilla, sin reposar ningún documento, autorización o constancia.
3. No se cumple con el requisito que la obligación sea expresa, ya que hay que realizar suposiciones, hipótesis o supuestos ya que no es nítida la poca información plasmada en el el contrato de compraventa que dio origen al proceso, pues se dio un plazo para realizar los traspasos de sesenta (60) días y han pasado ya casi cuatro años, se dice en el supuesto contrato que los bienes se encuentran libres de gravámenes, pero el vehículo de placas (JFX-762 MAZDA), tiene prenda a favor de el BANCO DAVIVIENDA S.A. de fecha 30 de septiembre de 2019, que el contrato nada se dijo sobre eso.
4. La obligación en el presente caso no es expresa porque debemos acudir a elucubraciones o suposiciones, para poder entender en contrato de compraventa.
5. Que raro que el contrato de compraventa del vehículo de placas (JFX-762 MAZDA), se encuentran innumerables espacios en blanco sin carta de instrucciones, pero en el contrato de compraventa del vehículo de placas (DBX-915 BMW), se observa totalmente lleno.
6. No se trata de una obligación exigible, según lo confesado en el hecho quinto (5) de la demanda donde se confiesa: "las partes acordaron que se levantaría la prenda bancaria"

**QUINTO:** El contrato se ejecutó con cabal observancia de las obligaciones correspondientes para cada una de las partes objeto del acto jurídico, y no se realizó el traspaso en forma inmediata porque las partes acordaron que se levantaría una prenda bancaria que ostentaba y ostenta el vehículo de placas JFX762, para lo cual se estipuló un término de 60 días después de firmado el contrato.



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com



# Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández

## Abogado Titulado

\* Tecnólogo en Procedimientos Judiciales. \* Diplomatura en Derecho de Seguro UNAULA.

\* Diplomado Sistema Penal Acusatorio FUNLAM \* Especialista en Derecho Penal y Criminalística U. de M.

(P)\* Magister en Derecho Procesal U. de M. \* Poligrafista Profesional. (A.P.A.)

Esta condición no se ha cumplido ya que aun figura la prenda a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. de fecha 30 de septiembre de 2019.

7. Considero respetuosamente que la condición confesada por demandante no ha acontecido.
8. No se encuentra en la demanda ninguna constancia que la quejosa cumplió o se allano a cumplir con el contrato de compraventa.
9. Se ordena en el auto a los señores **David Alexis Calvo Salcedo y Natalia Andrea Calvo Monedero**, procedan a suscribir el traspaso del vehículo de placas (JFX-762 MAZDA), quienes no son propietarios inscritos, no se le han asignado en sucesión, hay una prenda a favor de un tercero de buena fe.

**Artículo 47 Ley 769 de 2002. Tradición Del Dominio.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, **además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente**, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, **el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento** a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.

**Artículo 48 Ley 769 de 2002. Información Al Registro Nacional.** Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. **Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.**

Son estas mis humildes consideraciones que pongo de presente al honorable despacho, para que se reponga **el auto interlocutorio número 960 del 26 de marzo de 2021 que Libra Mandamiento Ejecutivo.**

Gracias a usted señor(a) juez.

Atentamente;

**Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández**  
**C. C. No 15.930.317 de Supia-Caldas**  
**T. P. No 151.482 del C. S. de la J.**



Calle 44 N° 51 - 21 Oficina 111 - 112



261 62 68



310 895 93 67



gech1975@gmail.com